

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

Proceso No. **11001400303220190019800**

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Banco Itaú.

Demandado: Jaime Acevedo y Blanca Castillo.

Para resolver los recursos de reposición y apelación, frente al auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se terminó el trámite por pago total de la obligación, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con prontitud se advierte que se revocará el auto objeto de censura, dado que no se corresponde a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial<sup>1</sup>*”.

El artículo 461 del C.G.P. dispone:

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

De lo anterior se puede advertir, que si bien la parte demandada pagó el valor determinado en la liquidación de crédito, lo cierto es que no allegó la liquidación adicional hasta la fecha en la que hizo la consignación, y por ende, el pago solo se corresponde hasta el 30 de marzo de 2022, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del C.G.P. y corresponde revocar la decisión.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

De otro lado, cabe resaltarle al abogado opugnante, que el pago realizado por la parte demandada a la cuenta del despacho es perfectamente válido, pues así lo permite el C.G.P. Ahora bien, respecto a los deberes establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, debe recordársele que son deberes, no obligaciones y por ello el despacho ha dado traslado y trámite a las peticiones de las partes. De igual forma, es imposible remitirle a la parte actora escritos de excepciones o demás pues ellos no existen, máxime cuando el proceso ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo antes dicho, se revocará el proveído objeto de reproche y no se concederá la alzada pretendida, por haberse revocado la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

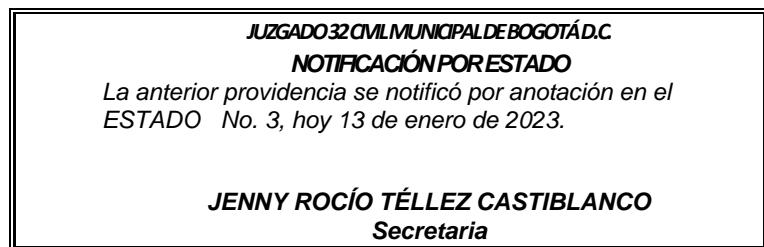
**Primero:** Revocar el auto de 29 de noviembre de 2022, por lo dicho.

**Segundo:** En su lugar, negar la solicitud de terminación presentada por la parte actora, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

**Tercero:** Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta los abonos realizados a la cuenta del despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6346e693b7502674d75bac66e1ae55851d3e9bacb1e45421f2cf7e2918d657**

Documento generado en 12/01/2023 07:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**